Expediente: 600.13.1.22.0032

CORPORINOQUIA

Auto Nº 600.6.23.0156

Fecha: 13 abril del 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Radicado PR-2022-0626 del 20 de mayo del 2022, por medio del cual se puso en conocimiento de la Corporación que "*El día 15 de mayo del 2022, frente al restaurante LA COMELONA el señor LUIS ERNESTO MANHIQUE QUINTERO realizó la poda de un árbol de mango que está frente al predio y no tramitaron el permiso de la Corporación*". Y se anexó la siguiente fotografía:

Indagación preliminar N°600.13.1.22.0032 del 01 de junio del 2022, por medio de la cual se ordena realizar visita técnica al lugar de los hechos para verificar si la actividad realizada constituye una infracción ambiental.

El día 01 de junio del 2022 se realizó visita de atención de denuncias por infracciones ambientales realizada por un profesional del área técnica el cual emitió concepto técnico de indagación preliminar N° 600.8.2.22.0156 de fecha 17 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES DEL ÁREA TÉCNICA

Que en consideración con el radicado PR-2022-0626 de fecha 20 de mayo del 2022 en atención a la queja anónima y la preliminar N° 600.13.1.22.0032 de fecha 01 de junio del 2022 en la cual se ordenó la visita técnica al lugar de los hechos a din de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen a una infracción ambiental, de esta visita se emitió concepto técnico de indagación preliminar N° 600.8.2.22.0156 de fecha 17 de junio del 2022 de asunto atención a queja aprovechamiento forestal de un árbol aislado ubicado en espacio público ubicado frente al restaurante la comelona barrio el centro casco urbano del municipio de Puerto Carreño Vichada del cual se extrae lo siguiente:

*"(...) I **CONCEPTO TÉCNICO***

De acuerdo con la información recolectada durante la visita técnica del día 01 de junio del 2022, en atención a lo ordenado en la indagación preliminar N°600.13.1.22.0032 del 01 de junio del 2022, se determinó que el señor Luis Ernesto Manhique Quintero identificado con la cédula de ciudadanía N°97.612.600 de San José del Guaviare ordenó realizar el aprovechamiento forestal consistente en la poda de UN (01) árbol aislado de mango (Mangifera indica) ubicado frente al Restaurante La Comelona debido a que las ramas generaban interferencia con el cableado eléctrico del sector. Esta poda se realizó sin contar con la respectiva Autorización de aprovechamiento forestal emitida por Corporinoquia, incumpliendo lo establecido en el artículo 2.2.1.1.9.3. del Decreto 1076 del 2015. Una vez corroborada la información con el presunto infractor, se procedió a identificarlo plenamente, siendo sus datos los siguientes:

Tabla 1. Identificación de presuntos infractores

Información	***PRESUNTO INFRACTOR***
Nombre	*Luis Ernesto Manhique Quintero*
Identificación (C.C.)	*97.612.600 de San José del Guaviare*
Teléfono	*3106012981*
Correo electrónico	*No registra*

Dirección de notificación	*Restaurante La Comelona, sobre la calle 19 entre las carreras 6 y 7, barrio El Centro, Puerto Carreño, Vichada*

Fuente: Corporinoquia, 2022

La poda se realizó sin emplear técnicas silvícolas adecuadas, tales como: evitar el uso de machetes, aplicar un cicatrizante, fertilizar el árbol después de la poda y abstenerse de eliminar más del 30% del volumen de las ramas, se observa una afectación paisajística y estética del árbol. No obstante, se considera que la actividad de poda, no puso en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas, que esta actividad se hizo con el fin de prevenir riesgos de cortes eléctricos y accidentes en el sector (se presume la buena fe del infractor), que la especie Mangifera indica no se encuentra en el listado de especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana en la Resolución 1912 del 2017, que si bien el árbol de mango tiene un diámetro superior a 30cm no se realizó tala rasa por lo que el árbol sigue prestando servicios ecosistémicos en el lugar donde se ubica.

Por lo anterior, el área técnica de la Subsede La Primavera de Corporinoquia le recomienda al área jurídica imponer la medida preventiva consistente en la amonestación escrita, aplicando lo descrito en el artículo 7 de la Resolución N°500.41.17.0121 del 26 de enero del 2017 emitida por Corporinoquia. Una vez cumplida la medida preventiva se debe seguir lo descrito en el parágrafo cuarto del artículo séptimo de la Resolución N°500.41.17.0121 del 26 de enero del 2017 emitida por Corporinoquia.

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico junto con la Indagación Preliminar N°600.13.1.22.0032 del 01 de junio del 2022 a la Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Vichada, y se recomienda la imposición de la medida preventiva contra el señor Luis Ernesto Manhique Quintero identificado con la cédula de ciudadanía N°97.612.600 de San José del Guaviare, por realizar el aprovechamiento forestal no autorizado de UN (1) árbol asilado de la especie Mangifera indica ubicado en espacio público frente al restaurante La Comelona, barrio El Centro, municipio de Puerto Carreño - Vichada, el aprovechamiento forestal consistió en la poda de las ramas que generaban interferencia del cableado eléctrico.

(...)"

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

Se logró determinar que el presunto infractor ambiental es el Luis Ernesto Manhique Quintero identificado con la cédula de ciudadanía N°97.612.600 de San José del Guaviare, por realizar el aprovechamiento forestal no autorizado de UN (1) árbol asilado de la especie Mangifera indica ubicado en espacio público frente al restaurante La Comelona, barrio El Centro, municipio de Puerto Carreño - Vichada, el aprovechamiento forestal consistió en la poda de las ramas que generaban interferencia del cableado eléctrico, tala que se realizó sin la previa autorización de aprovechamiento forestal que se emite por la Corporación, por lo cual incurre en el incumplimiento normativo ambiental.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras entidades.

Que, en desarrollo del marco constitucional, el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señaló como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, de acuerdo con la normatividad mencionada, las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran facultadas para adoptar las medidas preventivas inmediatas y

eficaces, tendientes a impedir que se continúe con la degradación del medio ambiente y propender por la protección de los ecosistemas, la flora, la fauna, el recurso hídrico y la biodiversidad de acuerdo a la normatividad ambiental.

En efecto la Ley 1333 estable en su artículo 35 los tipos de medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer:

ARTÍCULO 36. TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- ***Amonestación escrita.***
- *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subrayado del Despacho).*

Que según el artículo 37 de la misma normatividad, la amonestación escrita se define como:

La llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3° de esta ley.

Que el artículo 12 ibídem, establece que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. A su vez el artículo 32 de la mencionada Ley 1333 de 2009, dispone que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el artículo 35 subsiguiente, señala que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se comprueben que han desaparecido las causas que las originaron. Adicional a esto, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 advierte que entre otras autoridades competentes, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, alguna de las medidas preventivas consagradas en ese mismo artículo.

Que de conformidad con lo establecido en el Numeral 10 del Artículo séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

De acuerdo con lo dispuesto por la citada ley, respecto al procedimiento establecido y la presunción de culpa o dolo para su implementación, la Autoridad Ambiental, para implementar la medida preventiva, invoca como procedimiento reglado lo dispuesto en el Titulo III "*Procedimiento para la imposición de medidas preventivas*" que indica la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURIDICA

CONSIDERACIONES DE COMPETENCIA

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, ejerciéndola a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, por mandato superior, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 en la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES GENERALES

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente, y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

La profesional asignada del área técnica de CORPORINOQUIA Territorial Vichada, realizaron visita de inspección ocular, con el fin de verificar el uso de los recursos naturales renovables, rindiéndose de tal, concepto técnico N°600.8.2.22.0156 de fecha 17 de junio de 2022 de asunto atención queja aprovechamiento forestal (poda) de un árbol aislado ubicado en espacio público ubicado frente al restaurante la comelona, barrio el centro, casco urbano del Municipio de Puerto Carreño Vichada, no obstante se considera que la poda no puso en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales el paisaje o la salud de las personas, y esta actividad se hizo con el fin de prevenir riesgos de cortes eléctricos y accidentes en el sector (se presume de la buena fe del infractor).

• CONSIDERACIONES RESPECTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA.

ARTICULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento de solicitud. Toda persona natural a jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado debe presentar, a la Corporaci6n competente, una solicitud qua contenga:

a) Nombre del solicitante;

b) Ubicaci6n del predio, jurisdicci6n, Linderos y superficial;

c) Régimen de propiedad del área;

d) Especies, volumen. cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y usa que se pretende dar a los productos;

e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigida para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

PARAGRAFO. - Los linderos de las áreas solicitadas pare aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC. cartografía temática del Idean o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las vistas de campo a que hubiere lugar, fijaran las coordenadas con la utilizaci6n del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio. (Decreto 1791 de 1996, Art. 23).

Por otro lado el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.", define la infracción en materia ambiental, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 5º. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.
PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, es claro para este Despacho la existencia de una infracción por incumplimiento de los artículos 2.2.1.1.6.2 –2.2.1.1.6.3 - 2.2.1.1. 7.1 del Decreto 1076 de 2015; no obstante, se observa que dentro de los tipos de medidas preventivas se establece la amonestación escrita, la cual consiste en el llamado de atención escrito a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales, sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. sin embargo, se verifico en la visita de inspección ocular que la poda no puso en peligro la integridad de las personas y se realizó con el fin de evitar riesgo de cortes eléctricos.

Teniendo en cuenta la situación fáctica y jurídica expuesta anteriormente, así como el análisis de la información existente dentro del presente expediente, esta oficina jurídica encuentra pertinente y ajustado a derecho imponer a el señor Luis Ernesto Manhique Quintero identificado con la cédula de ciudadanía N°97.612.600 de San José del Guaviare medida preventiva de amonestación escrita, ya que la conducta descrita no puso en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas, presupuesto esencial para que proceda la imposición de dicha medida, a efectos de que en lo sucesivo esta situación no se siga presentando.

El incumplimiento de esta medida preventiva, dará lugar al inicio de investigación administrativa de carácter ambiental, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009. Finalmente, es preciso anotar que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas se establece como una causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo séptimo de la norma precitada.

Dicha medida será de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ella no procese recurso alguno y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

• ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir a el señor Luis Ernesto Manhique Quintero identificado con la cédula de ciudadanía N°97.612.600 de San José del Guaviare, que de hacerse uso de los recursos naturales sin los debidos permisos de autoridad ambiental competente, lo hará acreedor de medidas preventivas y/o a la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar, de acuerdo con la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental correspondiente.

En mérito de lo anterior, la Dirección Territorial Vichada de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva el señor Luis Ernesto Manhique Quintero identificado con la cédula de ciudadanía N°97.612.600 de San José del Guaviare, consistente en AMONESTACIÓN ESCRITA, por violación a las normas ambientales vigentes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, y su no acatamiento dará lugar al inicio de una investigación administrativa de carácter ambiental, conforme a lo establecido en la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad de compulsar copias a las autoridades judiciales y/o administrativas respectivas, con el fin de que dichas entidades inicien las investigaciones penales, administrativas y disciplinarias correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de esta decisión el señor Luis Ernesto Manhique Quintero identificado con la cédula de ciudadanía N°97.612.600 de San José del Guaviare en restaurante la comelona sobre la calle 19 entre las carreras 6 y 7 barrio el centro en Puerto Carreño celular 3106012981; conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO.- Archivar la preliminar N° 600.13.1.22.0032, y en consecuencia realizar las respectivas anotaciones en las bases de datos de la oficina jurídica de esta Corporación.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 32 Ley 1333 de 2009 y pòr ser una medida de cumplimiento inmediato.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERÓNIMO
Director Territorial Vichada

Revisó y aprobó: Carlos Alberto Sandoval Gerónimo/ Director Territorial Vichada.
Proyectó: Leidy Tatiana Espinosa Miranda / Profesional Universitaria.